

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS ZAPATA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00851-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2019¹ se dispuso librar mandamiento de pago del asunto de la referencia, el cual fue notificado en legal forma a la demandante, la parte demandada, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, respectivamente.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 278 del C.G.P. estableció en el inciso tercero, la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: “1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) Cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Así mismo, se tiene que, a través de auto fechado 27 de julio de 2021², se dispuso el Despacho a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en virtud de lo reseñado en el artículo 443 numeral primero del C.G.P., en armonía con el artículo 442 *ibídem*.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., ni existen medios de pruebas por practicar, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 278 *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación³, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 02IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 16-24)

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 03AutoCorreTraslado

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 02IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 78-90)

términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda, por parte de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Finalmente, el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si se en el caso concreto, se encuentran reunidos los requisitos para seguir adelante con la ejecución en virtud al título ejecutivo aportado al expediente o si por el contrario deben prosperar la excepciones propuestas tales como “EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Parte Demandante

1.1. Documental aportado con la demanda⁴.

Se incorporan los documentos aportados con la petición de ejecución como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2. Parte Demandada.

2.1. Documental aportado con la demanda⁵.

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como pruebas, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 02IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 3-4)

⁵ Se cita archivo digitalizado TYBA: 02IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 78-90)

3. Otras Disposiciones.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto.

Ahora bien, teniendo de presente que el Código General del Proceso, no previó de forma taxativa un término para alegar de conclusión para el supuesto de sentencia anticipada dentro del trámite del proceso ejecutivo, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 *ibídem*, según el cual “*a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)*”. En virtud de lo anterior, se otorgará un término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito los respectivos alegatos de conclusión, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

En consecuencia, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN de las partes los documentos incorporados, por un término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 269 y siguientes del C.G.P, aplicables por la remisión contenida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, y si las partes no hacen pronunciamiento u oposición alguna, se tendrá por cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: Vencido el lapso indicado en el ordinal anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, a fin de que emita su concepto.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el numeral 1 párrafo 2 del artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el

proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d7b3ca7a8eab6a0f2b3c3979f6a6b9879b30c17be00258951ffb4f5a692161

Documento generado en 03/11/2021 07:24:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**